

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00048-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JORGE IVÁN ROJAS MORENO** contra la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO**.

I. ANTECEDENTES

1. Jorge Iván Rojas Moreno solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la Cooperativa Nacional de Servicios Futuro.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que pertenece al Ejército Nacional de Colombia y en la actualidad la Cooperativa accionada le está realizando descuentos por nómina de \$100.000,00 mensuales.

2.2 Adujo que debido al mal servicio prestado por la entidad le manifestó su interés de no prorrogar o renovar su contrato de afiliación, para lo cual, presentó un derecho de petición en el mes de septiembre de 2019, sin que a la fecha haya recibido contestación alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la cooperativa accionada: **i)** resolver su derecho de petición de tal manera que no se produzcan más descuentos de nómina; **ii)** que se adjunten los soportes que respaldan los descuentos realizados; y **iii)** que se reembolsen las sumas de dinero que se hayan retenido con posterioridad a su solicitud y se informe los motivos por los cuales se prorrogó el contrato.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien, en el término concedido rindió el informe solicitado¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte*”

¹ Ver a folios a 21 a 34 la respuesta allegada por la entidad accionada.

en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado².

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición remitida a la Cooperativa accionada, mediante servicio postal el 26 de septiembre de 2019.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado del 31 de enero de 2020, se emitió contestación a la petición elevada por el actor (fl. 25 a 34), respuesta que resuelve sus pedimentos de forma clara, precisa y de fondo, la cual fue enviada al correo electrónico registrado por el accionante, tanto en el derecho de petición como en el presente amparo, esto es rojaslomejordelpais@hotmail.com y fabioperezabogado@gmail.com.

Al efecto, al examinar la respuesta brindada por la entidad convocada, se advierte que se pronunció sobre cada uno de los cuestionamientos del petente, siendo así como manifestó: i) frente a la cancelación de la afiliación, indicó que el accionante figura como deudor solidario de una obligación que se encuentra en mora, por lo tanto los descuentos que se efectúan en la actualidad obedecen es a esta razón; ii) se le informaron todos los descuentos que le han realizado por concepto de abonos a la obligación; iii) en cuanto a los soportes solicitados, aclaró que es beneficiaria de la obligación en razón al endoso en propiedad efectuado a su favor por Coopsurgiendo, luego desconoce las circunstancias contractuales previas a la firma del pagaré, y para demostrar su dicho, aportó copia del respectivo título valor; iv) dadas las razones expuestas, argumentó la imposibilidad de ordenar el cese de los descuentos y la emisión de paz y salvo.

Puestas de este modo las cosas, pese a que fue una respuesta contraria a los intereses del actor, no significa que esté vulnerando su derecho fundamental de petición, en tanto, resolvió los puntos referidos en la petición.

Memórese que la citada Corporación Constitucional ha sostenido que: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del

² Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.³

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3. En este orden de ideas, la respuesta emitida por la cooperativa convocada resuelve, de igual manera, las demás pretensiones del amparo, dada la imposibilidad de acceder a dichos pedimentos.

Con todo, en caso de inconformismo, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para elevar ese tipo de reclamaciones. En efecto, el gestor cuenta con otros medios de defensa judicial que se juzgan idóneos para asegurar la protección de sus intereses y derechos en igualdad de condiciones, pues puede acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para que se ventile la controversia legal suscitada.

Luego, la presente acción resulta improcedente para reclamar dichas pretensiones, distintas al derecho de petición invocado, pues además de que no se evidencia algún estado de indefensión en el que se encuentre el inconforme, no se acreditó que la acción de tutela haya sido impetrada como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario establecido para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

Así las cosas, al contar el inconforme con la vía jurisdiccional respectiva ante el juez natural para hacer valer lo que en sede constitucional persigue, la presente acción deviene improcedente para resolver más allá de la presunta vulneración al derecho de petición del actor, dado su carácter residual y subsidiario, que impide ser utilizada como una vía paralela a la concebida por el legislador, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JORGE IVÁN ROJAS MORENO**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PIAR FORERO RAMÍREZ

OL